

de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la disposición final quinta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Lecrín, 1 de septiembre de 2016.-El Alcalde, fdo.: Salvador Ramírez Góngora.

NÚMERO 5.343

AYUNTAMIENTO DE LECRÍN (Granada)

Aprobación definitiva Presupuesto General 2016

EDICTO

D. Salvador Ramírez Góngora, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecrín (Granada)

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de julio de 2016, por el que se prestó aprobación al presupuesto general de esta Entidad para 2016, queda elevado a definitivo. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Se transcribe a continuación resumen del mismo por capítulos, plantilla de personal, cargos en dedicación e indemnización por asistencia a sesiones plenarias.

A) RESUMEN POR CAPÍTULOS ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1	Gastos de personal	682.872,78
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	510.922,67
4	Transferencias corrientes	140.445,22
6	Inversiones reales	271.323,41
7	Transferencias de capital	13.685,00
	Total gastos	1.619.249,08

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1	Impuestos directos	473.640,00
2	Impuestos indirectos	23.000,00
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	299.560,00
4	Transferencias corrientes	812.793,08
5	Ingresos patrimoniales	10.251,00
7	Transferencias de capital	5,00
	Total Ingresos	1.619.249,08

Igualmente se publica la plantilla y relación de puesto de trabajo esta Corporación, aprobada con el Presupuesto Municipal para 2016.

a) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS:

1. Con habilitación estatal
 - 1.1. Secretaría-Intervención, nº plazas: 1
 2. Escala de Adm. General

- 2.1. Sub. Escala Aux. nº plazas: 2
3. Escala de Adm. Especial
 - 3.1. Animador Sociocultural, nº plazas: 1
 - 3.2. Sub. Escala Servicios Esp.
 - 3.2.1. Cuerpo Policía Local c/ Escala Básica:
 - 3.2.2. Vigilantes Municipales: 2 plazas
 - 3.3. Personal oficios:
 - Operario: 2 plazas
- B) PERSONAL LABORAL

Denominación del puesto:

Arquitecto Técnico: 1

Monitor Deportivo: nº plazas: 2

Peones Servicios Múltiples: nº plazas: 5

Conserje, nº plazas: 1

Auxiliares Ayuda a Domicilio: 7

Limpiadoras: 4

C/ PERSONAL LABORAL TEMPORAL

Auxiliar de Oficina, nº plazas: 1

Auxiliares de Guardería: 4

Monitor Centro Guadalinfo: 1

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lecrín, 1 de septiembre de 2016.-El Alcalde, fdo.: Salvador Ramírez Góngora.

NÚMERO 5.330

AYUNTAMIENTO DE MARCHAL (Granada)

Aprobación definitiva del Impuesto sobre incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)

EDICTO

En uso las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1-Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"

- b) Declaración formal de herederos
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

Artículo 2

Tendrán la consideración de terrenos urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3

1-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmueble. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos dicho impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2-No se producirá la sujeción al impuesto en el supuesto de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en el supuesto de transmisiones de bienes inmuebles entre los cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

1-Es sujeto pasivo a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2-Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del

terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento

3-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,40%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,10%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,00%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2%

Artículo 7

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8

En la transmisión de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el que, en el momento del devengo de este impuesto, tengan fijados a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9. Cuota Tributaria

1.-El tipo de gravamen del impuesto será del 16%

2.-La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO

Artículo 10

1.-El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.-A el efecto de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público pro razón de su oficio

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 11

1.-La Gestión, Inspección y Recaudación del Impuesto se delegará a la Diputación Provincial de Granada.

Artículo 12

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria

Artículo 13

La Inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 11 de julio de 2016, será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación.

Marchal, 5 de septiembre de 2016.- El Alcalde, fdo.: Juan Manuel García Segura.

NÚMERO 5.331

AYUNTAMIENTO DE MARCHAL (Granada)

Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal IVTM

EDICTO

D. Juan Manuel García Segura. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marchal

Hace saber: No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 11 de julio de 2016, se entiende el mismo elevado a definitivo conforme el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

A continuación se publica el texto de las modificaciones de la ordenanza fiscal.